

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 12 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 231**

**I.- ANTECEDENTES**

En fecha 24 de septiembre de 2007, el ciudadano **GEORGE AFIF SASSINE**, titular de la cédula de identidad N° **V-20.027.243**, actuando en su carácter de Presidente de la Sociedad Mercantil venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, con domicilio en Caracas, Venezuela e inscrita en el Registro Mercantil III de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda bajo el N° 76, Tomo A-5 TRO., de fecha 22 de abril de 2003, interpuso **Acción de Cancelación por No Uso** respecto al registro marcario N° **P-186430** correspondiente a la marca **WORLD CUP**, clase 25 internacional, cuyo titular actual es la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION.

En fecha 17 de diciembre de 2007, el Registro de la Propiedad Industrial emitió Notificación de Cancelación de fecha 01 de noviembre de 2007, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 491, Tomo III, pagina 238, mediante la cual se notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción señalada, así como el deber de comparecer ante la Taquilla Integral dentro del lapso de sesenta (60) días hábiles a retirar el escrito de la acción referida.

El 12 de marzo de 2008, la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBREDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.768.132**, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, procediendo en su carácter de Apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION, carácter que se evidencia en documento poder inscrito bajo el N° 3011-99, del libro de Poderes llevados por este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, presentó escrito de contestación a la cancelación por falta de uso.

En fecha 09 de enero de 2019 la ciudadana **GABRIELA DELGADO GARCÍA**, titular de la cedula de identidad N° 15.208.888, Abogado en ejercicio, Agente de la Propiedad Industrial N° 3744, actuando en su carácter de apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (FIFA), consignó escrito de Ratificación a la contestación de la cancelación por no uso del Registro N.º P-186430.

**II.- SOBRE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR NO USO**

La sociedad mercantil **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, presentó escrito de solicitud de cancelación por no uso por no uso contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION (originalmente propiedad de ISL PROPERTIES LTD) respecto al

registro marcario N° P-186430 correspondiente a la marca **WORLD CUP**, en la clase 25 Internacional, en los siguientes términos:

Que, “...el artículo 165 del Capítulo V de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, el cual establece que: ‘la oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación...’, por lo cual solicita en nombre de su mandante, **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, **la cancelación por no uso** del registro No. P-186430 de fecha 09 de febrero de 1996, correspondiente a la marca **WORLD CUP**, que distingue productos de la clase internacional 25, a nombre de **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**” (originalmente propiedad de anteriormente **ISL PROPERTIES LTD**).

### **III.- DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y PRUEBAS PROMOVIDAS**

En fecha 12 de marzo de 2008, la ciudadana **MARÍA MILAGROS NEBRED**A, titular de la cédula de identidad N.º 4.768.132, Abogada en ejercicio, actuando como apoderada de la firma suiza **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**. inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 31 de marzo de 1950 bajo el N° 379, Tomo 1-B, presentó escrito de “*contestación a la cancelación por falta de uso*”, en los siguientes términos:

Que el artículo 165 de la Decisión 486 establece claramente que: “*La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los países miembros, por su titular, por un licenciario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesta con base en la marca no usada... Ya que la solicitud de cancelación fue presentada el 24 de Septiembre de 2007, las pruebas de uso deben referirse especialmente al periodo entre Septiembre de 2004 hasta Septiembre de 2007, periodo este en el que Federation Internationale De Football Association, como titular, hizo uso de la marca tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico...*”.

Que, “*(...) la marca en cuestión ha sido utilizada por su titular de la manera como el uso es exigido por nuestro ordenamiento jurídico marcario, por lo cual la acción de cancelación por falta de uso interpuesta por Sonsung de Venezuela C.A, debe ser considerada como ilegítima e improcedente...*”.

Que, el artículo 166 establece que: “*Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que*

*normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado”.*

Que, el artículo 167 establece que: *“La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro”.*

Que, *“El uso de la marca podrá demostrarse mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca, entre otros”.*

## **DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS**

Mediante el escrito presentado, la representación de Federation Internationale De Football Association, consignó pruebas que evidencian el uso por parte del titular del registro N° **P-186430** para la marca **WORLD CUP**.

I.-De las pruebas documentales:

1.-) **Anexa marcado “A” Declaración Jurada (Affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General respectivamente,** debidamente firmada, notariada y certificada mediante Apostilla: donde se declara que las sociedades Adidas AG, Adidas Latin America, S A y el distribuidor de Adidas en Venezuela, la empresa Sport Master C.A han sido autorizadas para usar las marcas “WORLD CUP” y “COPA MUNDIAL” en Venezuela y en Colombia. Asimismo, declaran tener acceso a los libros y registros de las compañías autorizadas. Dan fe que las mencionadas compañías han estado usando las marcas “WORLD CUP” y “COPA MUNDIAL” *“para ropa y calzado, tanto en Venezuela como en otros países latinoamericanos, entre ellos Colombia, durante el periodo comprendido entre septiembre 2004 y septiembre 2007. La ropa y calzado bajo la marca ‘WORLD CUP’ y ‘COPA MUNDIAL’ fueron importados a Venezuela por Sport Máster, C.A. o por Adidas Latín América, C.A. y a Colombia, por Adidas AG, Adidas Latin America, C.A. y Adidas Colombia Ltda.”* (**Negrillas, subrayado y mayúscula del escrito**).

Que, *“Los artículos de vestir y calzado bajo la marca ‘WORLD CUP’ y ‘COPA MUNDIAL’ han sido publicitados y vendidos en Venezuela y en otros países de América Latina, como Colombia”.*

Que, *“A la Declaración, se anexan una serie de factura (SIC), que a continuación detallamos”:*

### **Facturas en Venezuela**

*No. 39697 de fecha 09 de Febrero de 2006, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de Sport Mater, C.A., con domicilio en la Isla de Margarita, Venezuela, por un monto de US\$ 289.254,76.*

No. 00002626 de fecha 31 de Julio de 2006, emitida por Sport Mater, C.A. a favor de Tienda Valeo El Tolom, C.A. con domicilio en Caracas, Venezuela, por un monto de US\$ 15.580.637,01.

#### Facturas en Colombia

No. 28064 de fecha 19 de Enero de 2004, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia, con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 3348,00.

No. 31307 de fecha 17 de Mayo de 2004, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 6792,00.

No. 33951 de fecha 14 de Enero de 2005, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 8.773,00.

No. 39601(SIC) de fecha 19 de Septiembre de 2005, emitida por adidas Latin America, S.A., a favor de adidas Colombia, con domicilio en Zona Franca Palmaseca, Colombia, por un monto de US\$ 11.124,00.

No. 155527 de fecha 30 de Marzo de 2006, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Rivelino Ltda., con domicilio en Pereira, Colombia, por un monto de US\$ 3.094.880

No. 478511 de fecha 04 de Octubre de 2006, emitida por adidas AG a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US 17.517,02.

No. 479808 de fecha 18 de Diciembre de 2006, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 3445,01.

No. 480256 de fecha 24 de enero de 2007, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$3.445,01.

No. 480265 de fecha 24 de Enero de 2007, emitida por adidas AG, a favor de adidas Colombia Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de US\$ 25.399.

No. 164491 de fecha 27 de Marzo de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Beltranico Ltda., con domicilio en Bogotá, Colombia, por un monto de 200.485 Pesos Colombianos.

No. 164765 de fecha 12 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de María del Carmen Portela, variedades Angela, con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 30.456.607 Pesos Colombianos.

No. 164796 de fecha 12 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Nancy Pacheco Ascanio, Almacén Unideportes, con domicilio en Cúcuta, Colombia, por un monto de 83.510.627 Pesos Colombianos.

No. 164972 de fecha 19 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Giova Sport, S.A., con domicilio en Medellín, Colombia, por un monto de 68.491.597 Pesos Colombianos.

No.165261 de fecha 28 de Abril de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Faby Sport, con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 4.556.480 Pesos Colombianos.

No.167667 de fecha 06 de Agosto de 2007, emitida por adidas Colombia Ltda., a favor de Disnaten Ltda., con domicilio en Cali, Colombia, por un monto de 60.823.852 Pesos Colombianos.

Por otro lado, se anexan a la Declaración Jurada (Affidavit) los siguientes catálogos:

Calzado Primavera/ Verano 2007.

Sport Hetritag Primavera/ Verano 2007

Calzado Colombia Otoño- Invierno 2007

Vestimenta 2006.

**II.- Anexo marcado “B” Traducción al castellano por interprete Publico de Declaración Jurada (affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General respectivamente.**

Que “De todo lo anteriormente anexo, ese Despacho puede comprobar que nuestra mandante ha utilizado la marca **WORLD CUP** y **COPA MUNDIAL** en Venezuela y en Colombia, durante el periodo comprendido entre Septiembre 2004 y Septiembre 2007”. (Subrayado, negrillas y Mayúsculas del escrito)

Que, “vista las razones y argumentaciones antes expuestas, confió Ciudadano Registrador, en que tendrá a bien declarar sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, presentada en contra del registro No. P186430, para la marca **WORLD CUP**” (mayúsculas y negrillas del escrito).

#### **IV.- SOBRE LA NORMA APLICABLE**

Encuentra importante este Registro de la Propiedad Industrial establecer la norma sustantiva aplicable, tomando en consideración que la constitución del derecho de los registros marcarios antes identificados, ocurrió entre septiembre del año 2000 y abril del año 2008.

En este sentido, considera este órgano administrativo que la norma sustantiva aplicable al presente caso resulta ser la Decisión 486 de la Comunidad Andina, por ser la norma vigente al momento de otorgarse el registro de las marcas antes identificadas o renovarse el derecho de las mismas. Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del registro”).

Asimismo, cabe precisar que para la fecha de vigencia de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, la institución jurídica mediante la cual se identificaba la pérdida del derecho de registro marcario por no uso de la marca se denominaba “cancelación del Registro”, que resulta ser la misma a la que se hace referencia en el literal “d” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, pero bajo la denominación de “caducidad por no uso”. Indistintamente del nombre de la institución jurídica, ambas regulan el mismo supuesto, aunque bajo condiciones distintas. En el presente caso, se aplicará la norma sustantiva relativa a la “cancelación del registro”, establecida en el artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

## V.- DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

A los fines de entrar a conocer las solicitudes relativas a la cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes identificados, en aplicación del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, es pertinente establecer la competencia de este Registro.

Ahora bien, el artículo 165 en cuestión señala que *“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciataro o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada.”*

Como se podrá apreciar la cancelación de un registro por falta de uso de la marca no opera de pleno derecho, ya que se requiere determinar el no uso del signo distintivo en cuestión, por parte de la oficina nacional competente, es decir requiere del pronunciamiento del órgano competente para el registro de las marcas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial, todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que al ser las declaratorias de cancelación de un registro por falta de uso, un asunto relativo a la materia que conoce este órgano administrativo, **SE DECLARA COMPETENTE** para conocer de las solicitudes de cancelación por falta de uso contra los titulares de las marcas antes señaladas. **ASÍ SE DECIDE.**

## VI.- FUNDAMENTACIÓN

Vencidos como se encuentran los lapsos para evacuar pruebas, este Registro de la Propiedad Industrial antes de pasar a resolver la solicitud planteada por la sociedad mercantil

venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA**, procede a pronunciarse sobre los medios de prueba promovidos por la firma suiza **FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION**, conjuntamente con el escrito de contestación a la solicitud de caducidad por no uso presentado en fecha 12 de marzo de 2008, en los siguientes términos:

-Sobre la prueba documental marcada "A" de la declaración Jurada (affidavit) emitida por URS kluser y Markus Kattner, en su carácter de Director de Asociaciones Miembro y Asistente al Secretario General debidamente firmada, notariada y certificada mediante Apostilla.

Sobre las facturas anexadas a la declaración y que se mencionan a continuación:

#### Facturas en Venezuela

N.º 39697 de fecha 09 de febrero de 2006, emitida por Adidas Latin America.

N.º 00002626 de fecha 31 de julio de 2006, emitida por Sport Mater, C.A

#### Facturas en Colombia

N.º 28064 de fecha 19 de enero de 2004, emitida por Adidas Latin America, S.A

N.º 31307 de fecha 17 de mayo de 2004, emitida por Adidas Latin America, S.A.

N.º 33951 de fecha 14 de enero de 2005, emitida por Adidas Latin America, S.A.

N.º 37601 de fecha 19 de septiembre de 2005, emitida por Adidas Latin America, S.A.  
(corregido el N.º de factura)

N.º 155527 de fecha 30 de marzo de 2006, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 48511 de fecha 04 de octubre de 2006, emitida por Adidas AG.

N.º 479808 de fecha 18 de diciembre de 2006, emitida por Adidas AG.

N.º 480256 de fecha 24 de enero de 2007, emitida por Adidas AG.

N.º 164491 de fecha 27 de marzo de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164765 de fecha 12 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164796 de fecha 12 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 164972 de fecha 19 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 165261 de fecha 28 de abril de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

N.º 167667 de fecha 06 de agosto de 2007, emitida por Adidas Colombia Ltda.

**Se admiten** las documentales, cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales, ni impertinentes.

Sobre los catálogos anexados a la Declaración Jurada (Affidavit):

Calzado Primavera/ Verano 2007.

Sport Hetritag Primavera/ Verano 2007.

Calzado Colombia Otoño- Invierno 2007.

Vestimenta 2006.

**Se admiten los mencionados catálogos, en cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales e impertinentes. Así se establece. -**

-Sobre la documental de la Traducción al Castellano por Interprete Público de Declaración Jurada ( Affidavit) emitida por Urs Kluser y Markus Kattner. **Se admite** en cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes. **Así se establece.-**

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento que hace la Apoderada de la firma suiza FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION, en relación al uso de la marca por parte de su titular, observa este Oficina de Registro que efectivamente las sociedades Adidas AG, Adidas Latin America S.A. y el distribuidor de Adidas en Venezuela, la empresa Sport Master C.A han sido autorizadas para usar las marcas "World Cup" y "Copa Mundial" en Venezuela y Colombia.

Que las citadas compañías han estado usando las marcas "WORLD CUP" y "COPA MUNDIAL" para ropa y calzado, como se muestra en el Registro de marca de Venezuela N.º P- 186430, tanto en jurisdicción de Venezuela como en otros países de Latinoamérica, como Colombia, durante el periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2004 y el 24 de septiembre de 2007 lo cual se evidencio a través de las facturas consignadas

Que los productos mencionados en el párrafo anterior fueron importados en Venezuela por Sport Master, C.A. o por Adidas Latin America, S.A y en otros países de Latinoamérica, como en Colombia, por la empresa Adidas AG, lo cual quedó evidenciado a través de facturas comprendidas desde el periodo 24 de septiembre de 2004 hasta el 24 de septiembre de 2007.

**Así se establece. -**

Resuelto lo anterior, se pasa al análisis de la pretensión principal, La cancelación de un registro por falta de uso de una marca comercial se refiere a la pérdida de derechos sobre la marca debido a la falta de actividad comercial asociada a la marca registrada. Supuesto establecido en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que impuso como condición el no uso de la marca durante el lapso de tres (03) años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación, en los países miembros de la Comunidad Andina. Por su parte el artículo 166 es claro al señalar que la cancelación no será procedente si se demuestra el uso durante el lapso anteriormente señalado en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina.

El fundamento que subyace en la cancelación de un registro por falta de uso de una marca es promover la eficiencia en el sistema de la propiedad intelectual, evitando que las marcas registradas queden inactivas durante períodos prolongados. En el caso de la Decisión 486 de la Comunidad Andina se estableció el lapso de tres (3) años consecutivos, que se computan precedente a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. De permitirse la

permanencia de marcas registradas que no se usan se bloquearía el uso del signo y nombre por quien realmente van a participar en el mercado. Al establecerse condiciones de uso se fomenta la protección de las marcas que realmente se encuentran activas en la identificación de bienes y servicios que son demandados por los consumidores.

Así las cosas, en el caso que se evalúa en esta Resolución, tomando en consideración que el titular de la marca WORLD CUP presento elementos probatorios que demuestra el uso de la marca en el mercado de al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, por el período de tres (3) años consecutivos y precedentes a la fecha en que se presentó la acción de cancelación, este Registro de la Propiedad Industrial considera que No se ha generado la condición establecida en el encabezado del artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y por tanto **NO ES PROCEDENTE** cancelar el registro marcario P-184430 de la marca **WORLD CUP**.

Ahora bien, visto que se presentaron pruebas suficientes que demostraran el uso de la marca “**WORDL CUP**” en el mercado venezolano, en el lapso de tiempo que va desde el 24 de marzo de 2004 hasta el 24 de marzo de 2007, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada y, en consecuencia, se mantiene el registro marcario N° P-186430, correspondiente a la marca WORLD CUP en la clase 25 Internacional, cuyo titular es FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION. **Así se decide.**

## VII.- DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial, en uso de sus atribuciones legales, declara:

**PRIMERO:** Su **COMPETENCIA** para resolver la solicitud de cancelación por no uso presentada por el ciudadano GEORGE AFIFF SASSINE en su carácter de presidente de la sociedad mercantil venezolana SONSUNG DE VENEZUELA C.A., contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION respecto al registro marcario N° P-186430 correspondiente a la marca **WORLD CUP**, en la clase 25 Internacional.

**SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la solicitud de Cancelación por no uso presentada por el ciudadano GEORGE AFIFF SASSINE en su carácter de presidente de la sociedad mercantil venezolana **SONSUNG DE VENEZUELA C.A.**, contra la FEDERATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

**TERCERO: NOTIFICAR** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la

Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023.  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/ABB/FY